

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 15 DE ABRIL DEL 2024 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003 40 03008 00002	Ejecutivo Singular	GORETY KARINA SOTO ORTIZ	RUBIELA SOTO DE PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024		
41001 2009 40 03008 00480	Ejecutivo Singular	LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JULIO CESAR FERNANDEZ ORTIZ	Auto ordena entregar títulos	12/04/2024		
41001 2017 40 03008 00250	Ejecutivo Singular	ARIEL ARMANDO CERTUCHE	CARLOS ALBERTO QUEVEDO RUIZ	Auto resuelve corrección providencia	12/04/2024		
41001 2017 40 03008 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE LIBARDO CORTES GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	12/04/2024		
41001 2018 40 03008 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto resuelve solicitud remanentes	12/04/2024		
41001 2015 40 22008 00162	Ejecutivo Singular	MARICELA CASTRO RAYO	DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	12/04/2024		
41001 2015 40 22008 00721	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELSA BARRIOS MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación	12/04/2024		
41001 2019 41 89005 00376	Sucesion	ALEXANDER ROMERO SANCHEZ	ZOILA ROASA CAMACHO DE ROMERO	Sentencia de Unica Instancia Se aprueba partición	12/04/2024		
41001 2019 41 89005 00662	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud	12/04/2024		
41001 2019 41 89005 00827	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SULMA YANETH DELGADO ERAZO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/04/2024		
41001 2020 41 89005 00303	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2024		
41001 2020 41 89005 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN PABLO MIRAQNDA MONTEALEGRE	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	12/04/2024		
41001 2021 41 89005 00277	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARIEL ARTURO REYES PUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem	12/04/2024		
41001 2021 41 89005 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALONSO BAYONA JAIME	Auto ordena entregar títulos	12/04/2024		
41001 2021 41 89005 00667	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE GUILLERMO OLIVEROS	Auto ordena entregar títulos	12/04/2024		
41001 2021 41 89005 00719	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JYON FREDY CHAVARRO CALDERON	Auto 440 CGP	12/04/2024		
41001 2021 41 89005 00787	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARISTIDES SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00787	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARISTIDES SANDOVAL	Auto reconoce personería	12/04/2024	
41001 2021	41 89005 00944	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/04/2024	
41001 2021	41 89005 01018	Sucesion	NECTOR GARCIA	ELSA SILVA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 12 DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M PARA AUDIENCIA UNICA	12/04/2024	
41001 2021	41 89005 01061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO SAN MIGUEL	LUZ MIRIAN MUÑOZ CHAVEZ	Auto reconoce personería	12/04/2024	
41001 2021	41 89005 01086	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	LILIANA PEREZ ROJAS	Auto ordena entregar títulos	12/04/2024	
41001 2021	41 89005 01086	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	LILIANA PEREZ ROJAS	Auto aprueba liquidación	12/04/2024	
41001 2021	41 89005 01167	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JUDITH CRUZ CHAVARRO	Auto resuelve Solicitud	12/04/2024	
41001 2022	41 89005 00217	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	EDILSON GORDILLO CUBILLOS	Auto reconoce personería	12/04/2024	
41001 2022	41 89005 00219	Verbal	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto resuelve solicitud	12/04/2024	
41001 2022	41 89005 00290	Verbal	MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E INDETERMINADOS	ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO	Auto pone en conocimiento	12/04/2024	
41001 2022	41 89005 00730	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HELDA ROJAS GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	12/04/2024	
41001 2022	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE	12/04/2024	
41001 2022	41 89005 00882	Sucesion	GLORIA RUTH CORDOBA	MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA	Auto resuelve corrección providencia	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto aprueba liquidación	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00124	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA	Auto requiere	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00181	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	Auto termina proceso por Pago	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00449	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL DIECINUEVE (19) DEL MES DE JUNIC DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON	Auto aprueba liquidación	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL TRUJILLO AVILA	Auto 468 CGP	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00730	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN GARCIA	Auto 468 CGP DEJA SIN EFECTOS 440 Y PROFIERE AUTO DEL 468	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARLEY TIQUE GAVIRIA	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00736	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONNY ESTIVE ARIAS	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00782	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00790	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00845	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JAIRO MAURICIO GARCIA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00877	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL DIECINUEVE (19) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la Audiencia Única de que	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 00984	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto declara ilegalidad de providencia Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 01004	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	ROCIO HERNANDEZ MONTEALEGRE	Auto resuelve renuncia poder	12/04/2024	
41001 2023	41 89005 01083	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO	JOSE IGNACIO SANCHEZ	Auto reconoce personería	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00037	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS VARGAS TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Desisten pretensiones y solicita archivo demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00153	Ejecutivo Singular	MARIA EDITH BENITEZ HERMIDA	LIBIO ARTEMIO ANDRADE PARREÑO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00156	Ejecutivo Singular	RODOLFO RAMIREO MEDINA SALCEDOP	DANIELA BONILLA TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00160	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	EUGENIO FLOREZ ESQUIVEL	Auto resuelve corrección providencia	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00162	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASA BLANCA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00162	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASA BLANCA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00166	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	NATALY TOVAR ROJAS	Auto rechaza demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00175	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	HUMBERTO ALVAREZ LINARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00175	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	HUMBERTO ALVAREZ LINARES	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN JAVIER SANCHEZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN JAVIER SANCHEZ VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89005 00195	Monitorio	DIEGO ANDRES CASTRO DIAZ	LUIS HERNANDO LOSADA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00197	Ejecutivo Singular	FERNANDO GARCIA SANCHEZ	LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00197	Ejecutivo Singular	FERNANDO GARCIA SANCHEZ	LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00200	Ejecutivo Singular	QUIRUMEDICAL DE COLOMBIA LTDA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto rechaza demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00204	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S	Auto rechaza demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00209	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	KAREN DAYANA OSORIO ARROYAVE	Auto resuelve retiro demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	LEONARDO SANCHEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	LEONARDO SANCHEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00217	Ejecutivo Singular	GUSTAVO NUÑEZ SERRATO	MARIA PAULA CABRERA MURCIA	Auto rechaza demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00223	Verbal	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto rechaza demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00225	Verbal	JESUS MARIA PATARROYO PUENTES	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto admite demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00225	Verbal	JESUS MARIA PATARROYO PUENTES	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto fija caución Se fija caución, y se concede cinco días para allegarla.	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00231	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDITH JHOANA FALLA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00231	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDITH JHOANA FALLA ARANGO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00236	Verbal	CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA	MARIA EDI CONDE VALDERRAMA	Auto resuelve corrección providencia Se correge auto que inadmite demanda y se da debida publicidad	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY HUEPE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY HUEPE	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00253	Verbal	HECTOR WILLIAM CABRERA ROJAS	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto admite demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	DIEGO PASTRANA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	DIEGO PASTRANA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00272	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	LUBETH STELLA PERALTA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89005 00272	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	LUBETH STELLA PERALTA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00273	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	SONIA ROCIO PARRA MORERA	Auto admite demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00274	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SERGIO FIERRO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00274	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SERGIO FIERRO SILVA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KEVIN GUZMAN MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KEVIN GUZMAN MORENO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00277	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILFAN ARBEY OLAYA BERMUDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00278	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MRRESIDENCIAL BALCONES DE CASA BLANCA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00280	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS CASTRO	Auto inadmite demanda	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00281	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEISON DURAN FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00281	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEISON DURAN FIERRO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00282	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00282	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00283	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE LUIS SUNCE POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00283	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE LUIS SUNCE POLANIA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIAN RODRIGUEZ ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIAN RODRIGUEZ ALDANA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00287	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LIBIO CHAUX RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024	
41001 2024	41 89005 00287	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LIBIO CHAUX RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2024 00288	Verbal	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto declara impedimento	12/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15 DE ABRIL DEL 2024 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: JULIO CESAR FERNANDEZ ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2009-00480-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** con abono a cuenta de los títulos judiciales existentes a favor de la LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con NIT número 860.503.370-1 hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARIEL ARMANDO CERTUCHE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUEVEDO RUIZ
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2017-00250-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la abogada **DIANA LORENA CERQUERA** quien presentó a nombre del demandado el escrito de nulidad que fue resuelto por medio de auto calendarado 1 de marzo de 2024, toda vez que por error involuntario, este despacho indicó que la misma había sido presentada por otra profesional del derecho al tiempo que omitió reconocer personería conforme al poder otorgado por el demandado, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de fecha 1 de marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió la nulidad propuesta por indebida notificación, en el sentido de indicar que la abogada que propuso el citado incidente en nombre del demandado, es la abogada DIANA LORENA CERQUERA y no como se indicó en la referida providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA LORENA CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.230 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.555, como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder allegado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO CORTES GONZALEZ
RADICADO: 41-001-40-03-008-2017-00557-00

En atención al escrito que eleva la parte actora, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que aparecen en la relación del Banco Agrario anexa a este auto, a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9**, para lo cual, se REQUIERE que allegue certificado de cuenta bancaria para proceder al pago por consignación.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7688190 Nombre LIBARDO3 CORTEZ

Número de Títulos 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000415330	5541878	ARMANDO ENRIQUE ULLOA GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2009	26/11/2010	\$ 99.380,00
439050000415331	5541878	ARMANDO ENRIQUE ULLOA GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2009	26/11/2010	\$ 99.380,00
439050000442278	5541878	ARMANDO ENRIQUE ULLOA GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2010	26/11/2010	\$ 298.140,00
439050001079340	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2022	23/06/2023	\$ 913.716,00
439050001082076	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/08/2022	23/06/2023	\$ 913.716,00
439050001085775	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/09/2022	23/06/2023	\$ 913.716,00
439050001088251	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/10/2022	23/06/2023	\$ 913.716,00
439050001091335	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/11/2022	23/06/2023	\$ 913.716,00
439050001094659	8911006739	COOPRATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2022	23/06/2023	\$ 913.716,00
439050001097435	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/12/2022	23/06/2023	\$ 741.677,00
439050001103900	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/03/2023	23/06/2023	\$ 866.900,00
439050001106647	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/04/2023	23/06/2023	\$ 1.025.160,00
439050001109103	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2023	23/06/2023	\$ 1.025.160,00
439050001112022	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 1.025.160,00
439050001115399	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.025.160,00
439050001119711	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 1.015.860,00
439050001122855	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 1.025.160,00
439050001126659	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 1.025.160,00
439050001129391	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 1.025.160,00
439050001131368	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.025.160,00
439050001135300	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 693.520,00
439050001140426	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 563.558,00
439050001143493	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2024	NO APLICA	\$ 1.110.617,00
439050001145803	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2024	NO APLICA	\$ 1.110.617,00

Total Valor \$ 20.283.225,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
DEMANDADA: CAROLINA MOTTA DIAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00440-00

En atención al oficio No. 2722 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado CAROLINA MOTTA DÍAZ, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, bajo la radicación No. 41001-40-03-002-2019-00481-00, en el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo", sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso no existen embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de ésta, en consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado.

Librase Oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 0685

Señores

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

ef. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR identificada con el NIT. No. 860.033.227-7, en contra de CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES C.C. No. 1.075.228.439, CAROLINA MOTTA DIAZ, C.C. No. 55.178.816 y PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY C.C. No. 26.433.348.

Radicación No. 41001-40-03-008-2018-00440-00

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia resolvió:

“En atención al oficio No. 2722 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado CAROLINA MOTTA DÍAZ, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, bajo la radicación No. 41001-40-03-002-2019-00481-00, en el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva. Por Secretaría librese el oficio respectivo”, sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso no existen embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de ésta, en consecuencia, NO SE TOMA NOTA del remanente solicitado.”

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARICELA CASTRO RAYO
Demandado: DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ
Radicación: 41001402200820150016200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: ELSA BARRIOS MONTEALEGRE
Radicación: 41001402200820150072100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: MIREYA ROMERO GOMEZ Y OTROS
Causantes: ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO
Radicación: 41001418900520190037600

ASUNTO

Decídase sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la masa sucesoral de la Sucesión Intestada de la causante **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.603.756

ANTECEDENTES

1.1 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto proferido el día 19 de julio de 2019, esta Dependencia Judicial declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia¹

En ese mismo proveído se reconoció el derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO C.C.No.26.603.756**, quien falleciera el 17 de octubre de 1988 en la ciudad de Neiva, a los señores **MIREYA ROMERO GOMEZ C.C.No.36.164.823**; **JUDITH ROMERO GOMEZ C.C.No.31.292.941**; **ZOILA ROSA ROMERO GOMEZ C.C.No.36.183.150**; **IRMA ROMERO GOMEZ C.C.No.55.151.969**; **MARTHA LUCIA ROMERO GOMEZ C.C.No.55.151.696**; **JAIME ROMERO GOMEZ C.C.No.12.120.893**, en su calidad de hijos legítimos; **ALEXANDER ROMERO SANCHEZ C.C.No.7.685.386** Y **MYRIAM STELLA ROMERO SANCHEZ C.C.No.31.941.175**, en su condición de herederos por transmisión de su padre **IVAN ROMERO CAMACHO** quien en vida se identificó con la C.C.No. 12.090.409 el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se surtió conforme los preceptos consagrados en el art.490 del C.G.P. registrándose la misma en la página de emplazadas el 22 de enero de 2020, cumpliendo lo ordenado en el. Art.108 C.G.P.

El 08 de noviembre de 2019, se realizan las publicaciones del edicto emplazatorio en una radiodifusora de amplia circulación²

¹ Folio 44 del Cuaderno Virtual.

² Folio 79 Cuaderno Principal



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

El 25 de agosto de 2020, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo indica el art.501 del C.G.P.³

El 21 de marzo de 2019, se realiza audiencia de inventarios y avalúos, suspendiéndose nuevamente por haber sido objetado los Inventarios y avalúos conforme lo indica el art.501 num3 del C.G.P., en la misma audiencia se decretan pruebas y se fija nuevamente fecha para el día 27 de mayo de 2019⁴.

El 20 de febrero de 2023, se llevó a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual aprobó el inventario y avalúos, precisando que el único activo identificado es el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-2094, avaluado en la suma de \$7.339.000,00 y no existen pasivos, nombrado como partidor a la doctora OLGA LUCIA SERNA TORVA.⁵

El 19 de mayo de 2022, mediante auto se acepta la cesión de derechos herenciales que hace OMAR HUMBERTO ROMERO PARRA C.C.No.79.569.542 Y DIEGO JAVIER ROMERO PARRA C.C.No.79.671.409, a la señora MIREYA ROMERO a través de la escritura pública No.1.755 del 21 de octubre de 2020, y la cesión de derechos herenciales que hace YAZMIN YOLANDA MAYO DE ALMARIO C.C.No.41.630.568; LUIS CARLOS MAYOR ROMERO C.C.No.19.258.387; JAIME ERNESTO MAYOR ROMERO C.C.No.19.377.264; LUIS ALBERTO MAYOR ROMERO C.C.No.79.321.575; a ZOILA ROSA ROMERO GOMEZ C.C.No.36.164.824 y MIREYA ROMERO GOEZ C.C.No.36.164.829 a través de escritura pública No.1.623 del 14 de agosto de 2021.⁶

En auto del 30 de marzo de 2023, se da traslado a las partes del trabajo de partición⁷

CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo se acreditaron en este asunto, en el que, además, se respetó la contradicción y debido proceso, razón por la cual, no hay lugar a declarar

³ Folio 86 Cuaderno

⁴ Folio 151 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 36 Cuaderno Virtual

⁶ Folio 25 Cuaderno Virtual

⁷ Folio 38 Cuaderno Virtual



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

oficiosamente nulidad alguna y tampoco hay solicitud de parte en tal sentido.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se precisa verificar la legalidad de este trabajo, entendiéndose el cumplimiento de las reglas que para la partición contempla la legislación civil, en los siguientes aspectos:

2.3 PREMISAS NORMATIVAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PROPUESTOS

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto: que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal particularmente en el artículo 1394 *ibídem*.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

2.4 CONSIDERACIONES EN CONCRETO

La señora **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.603.756, falleciera el 17 de octubre de 1988 en la ciudad de Neiva, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva, no contaba con sociedad conyugal vigente, y no dejó testamento alguno.

El 07 de marzo de 2023, se aportó el trabajo de partición por la doctora OLGA LUCIA SERNA, en donde se estipuló que el activo de la sucesión está conformado por:

PARTIDA PRIMERA



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

1. El inmueble es tipo rural, ubicado en la calle 4 números 3 – 35 y 3 – 45 en el corregimiento de San Alfonso del Municipio de villavieja – Huila, con cedula catastral No 04-00- 00-00-0021-0005-0-00-00-0000 con un área construida de 173.00 metros cuadrados del área de extensión 1.278.00 metros cuadrados de propiedad de la causante ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO, cedula de vida No 26.603.756 de Villavieja. Huila, el predio rural se encuentra inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 200 – 2094 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila, que se describe así:

“A) una casa de bahareque y dos solares sobre los que está construida, cercados de madera, el primer solar situado en la acera norte de la plaza de san Alfonso, tiene las siguientes dimensiones: de la esquina NORESTE hacia el NOROESTE mide por el frente 40 metros, por el extremo opuesto, en forma de taburete mide 20 metros en la parte más larga y 9.50 metros en la parte más corta; la latitud o fondo, mide 42 metros en la parte más larga y 11 metros en la más corta y se halla alinderao así: POR EL NORTE.- con el área de la población en parte y en lo restante con solar de Dionisia Rodríguez. POR EL SUR con la plaza pública. POR EL PINIENTE con la casa consistorial. El segundo solar lo constituye una faja de terreno de 30 metros de longitud por 10 metros de latitud, alinderao así: POR EL NOTRE con el área de la población; POR EL ORIENTE con la calla pública; y POR EL SUR Y OCCIDENTE con parte del primer solar antes relacionado.

B)Un lotecito o manga de terreno de tercera clase, cercado de alambre, con extensión como de una fanega situada al pie de la plaza del cacería de san Alfonso, en jurisdicción del municipio de villavieja, contiguo a la casa de habitación relacionada en el punto anterior y alinderao así: POR EL ORIENTE en una extensión de 80 metros con el área urbana del corregimiento de san Alfonso; POR EL OCCIDENTE en la misma extensión con solar de la casa que fue de la señora a Laura Rojas de Villoria, hoy de Inocencio Calderón; POR EL NORTE en una extensión de 55 metros y POR EL SUR en una extensión también de 55 metros con el área urbana del mismo corregimiento de San Alfonso.

TRADICION. - Según tradición inmobiliaria lo hubo adquirido por el causante ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO en adjudicación separación de bienes entre ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO con ELADIO ROMERO mediante sentencia judicial proferido por el Juzgado tercero civil del circuito judicial de Neiva debidamente ejecutoriada y lo hubo adquirido por ELADIO ROMERO mediante la modalidad de compraventa con HELIODORO SANCHEZ CORTES”.



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

AVALUO: Para efectos del presente trabajo de partición, este bien se avalúo en la diligencia de inventarios y avalúos; aprobado por este Despacho, en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 7.339.000)

De las consideraciones anteriores no existe duda que el partidor, liquidó en debida forma y con base en lo discurrido en el trámite del proceso, habrá de confirmarse en todas sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada de la causante señora **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No.26.603.756 (q.e.p.d.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada de la causante señora **ZOILA RITA CAMACHO DE ROMERO C.C.No.26.6030756**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.603.756

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: ENTREGAR a la parte interesada copia autentica de la sentencia junto con el trabajo de partición, para que proceda a su registro y protocolización en una Notaria Local, conforme lo faculta el numeral 7°, del artículo 509 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO PADILLA ALVAREZ.
Juez.

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00662-00

El apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien ostenta la calidad de acreedor prendario del **vehículo de placas EOP971**, pone de presente la existencia de una prelación de la garantía mobiliaria de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículos 3 y 21.

Manifiesta que BANCO DAVIVIENDA S.A., actúa en calidad de acreedor del vehículo de placas EOP971, considerando tener mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso y consecuente a lo anterior, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre el vehículo, como quiera que adelanta Trámite de Pago Directo ante el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Neiva, bajo el número de radicado 41001400300320220066800, despacho que ordenó la aprehensión del referido vehículo mediante auto del 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 11 de la ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

Dicho requisito se encuentra acreditado en las presentes diligencias, tal como se puede observar en el certificado de tradición del vehículo obrante en el archivo 09 del cuaderno 2 del expediente digital, en el cual se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa. De otra parte, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, que establece:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía. Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

(...) “Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente."

En virtud de lo anterior, se puede concluir con los anexos que acompañan la solicitud objeto de decisión, junto con el certificado de tradición del vehículo antes referido, que en efecto existe una prelación por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que promueve trámite de aprehensión y entrega mobiliaria, misma que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el pago directo bajo la normativa especial.

Aunado a lo anterior, se constata la veracidad de lo manifestado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de conformidad con los lineamientos de la norma citada, no hay duda para el Despacho que la mencionada entidad financiera, es acreedor prevalente y, por lo tanto, ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo del **vehículo de placas EOP971**, con el fin de culminar el trámite de pago directo en términos de la ley especial que rige la materia.

Así mismo, se evidencia que con oficio 14633 del 3 de diciembre de 2019 se comunicó la medida cautelar de embargo sobre el referido vehículo, siendo registrada por la Secretaría de Movilidad de Neiva el 10 de noviembre de 2019, como figura en el certificado que acompaña la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de embargo del vehículo de placas **EOP971** de propiedad del señor **DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ**.

Por lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento del embargo que pesa sobre el **vehículo de placas EOP971**, denunciado como propiedad del demandado **DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075212860, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por **Secretaría** del Despacho líbrense el oficio respectivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADA: SULMA YANETH DELGADO ERAZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00827-00

En atención a la respuesta de la abogada, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando el cargo en propiedad de Oficial Mayor Municipal de Neiva en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, allegando certificación laboral. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a STEFANIA CABRERA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía 1.075.267.348 y Tarjeta Profesional 317.593, en el cargo de curador Ad – Litem, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **STEFANIA CABRERA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.267.348 y Tarjeta Profesional 317.593, en el cargo de curador Ad – Litem, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico s.tefy444@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL –RESTITUCION-
Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Demandado: CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
Radicación: 41001418900520200030300
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho,
conforme lo indica el art. 366 C.G.P..

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de
la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MIRANDA MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2020-00459-00

Visto el escrito que eleva la Apoderada General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No 800.037.800-8**, quien en adelante se denominará el **CEDENTE**, y por otra parte la Apoderada General de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, identificada con el Nit No. 860.042.945-5** que en adelante se denominará el **CESIONARIO**, por medio del cual transfiere a título de CESION derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso, frente a lo cual, por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, identificada con el Nit No. 860.042.945-5**, para todos los efectos legales como titular de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria para que designe apoderado, como quiera que quien fungía como tal, le fue reconocida la renuncia al poder.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADA: ARIEL ARTURO REYES PUENTES Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00277-00

En atención a la respuesta de la abogada, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Pitalito, allegando certificación laboral. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.084.867.254 y Tarjeta Profesional 316.436, en el cargo de curador Ad – Litem, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.084.867.254 y Tarjeta Profesional 316.436, en el cargo de curador Ad – Litem, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico yesika.obregon@campusucc.edu.co.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: ALONSO BAYONA JAIME
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00330-00

Observada la petición de la parte demandada por medio de la cual solicita la devolución de los títulos y teniendo en cuenta la terminación del proceso, el Despacho, DISPONE **ORDENAR EL PAGO** de los títulos constituidos a favor de la abogada **YORMENCY SERRATO SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.598.969 de Colombia Huila, Tarjeta Profesional No. 260.757 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado.

Se inserta consulta Página del Banco Agrario de Colombia.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1102717198 **Nombre** ALONSO BAYONA JAIMES

Número de Títulos 23

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001084602	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 604.000,00
439050001087531	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 604.000,00
439050001091207	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 604.000,00
439050001093282	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 604.000,00
439050001095665	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 455.700,00
439050001096920	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 604.000,00
439050001100793	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001102885	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001106335	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001108035	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 1.127.747,00
439050001111881	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001115729	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001117180	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 528.612,00
439050001120064	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001121553	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001125030	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001128811	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001133053	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001134543	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 528.612,00
439050001136314	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 700.635,00
439050001139385	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 785.200,00
439050001142894	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 785.200,00
439050001145555	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 785.200,00

Total Valor \$ 15.723.256,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO OLIVEROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00667-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** con abono a cuenta de los títulos judiciales existentes a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificado con NIT número 8911006563 hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12133679 Nombre JOSE GUILLERMO OLIVEROS

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001089005	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/10/2022	30/01/2023	\$ 300.000,00
439050001092471	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/11/2022	30/01/2023	\$ 300.000,00
439050001095788	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/12/2022	30/01/2023	\$ 300.000,00
439050001098603	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/01/2023	30/01/2023	\$ 300.000,00
439050001101548	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/02/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001104949	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/03/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001107693	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001110673	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001114095	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001118784	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/08/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001121657	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001125801	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/10/2023	26/10/2023	\$ 300.000,00
439050001128143	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001131369	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001136714	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001138227	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001141987	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001144881	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 300.000,00

Total Valor \$ 5.400.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JYON FREDY CHAVARRO CALDERON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00719-00

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. **800.037.800-8**, y en contra de **JYON FREDY CHAVARRO CALDERON** identificado con C.C. No. **83042281**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó mediante curador ad litem, y este no propuso excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JYON FREDY CHAVARRO CALDERON** identificado con C.C. No. **83.042.281**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$850.000,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ARISTIDES SANDOVAL
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00787-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional EDY MERKH ALARCON MAHECHA presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería al profesional **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. 129.493 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del Derecho EDY MERKH ALARCON MAHECHA, como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDA: RECONOCER personería a la profesional del derecho **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. 129.493 del del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00944-00

En atención a la respuesta de la abogada, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de docente en propiedad, allegando acta de posesión. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI identificada con cédula de ciudadanía 26.431.195 y Tarjeta Profesional 322.660, en el cargo de curador Ad - Litem, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI** identificada con cédula de ciudadanía 26.431.195 y Tarjeta Profesional 322.660, en el cargo de curador Ad - Litem, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico lorena.salazar0326@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: NECTOR GARCIA
CAUSANTE: MARIANA DELIA GARCIA DE GOMEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01018-00

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el presente proceso y a fin de continuar con el trámite procesal, procede el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, para la realización de la Audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, link: <https://call.lifesizecloud.com/21200149>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO SAN MIGUEL
DEMANDADA: LUZ MIRIAN MUÑOZ CHAVEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01061-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, profesional **LINO ROJAS VARGAS** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **MARIA JOSE MURCIA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.391.926 y T.P. 419.519 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del profesional del Derecho LINO ROJAS VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDA: RECONOCER personería a la profesional del derecho **MARIA JOSE MURCIA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.391.926 y T.P. 419.519 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN
Demandado: LILIANA PEREZ ROJAS
Radicación: 41001418900520210108600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN
DEMANDADO: LILIANA PEREZ ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01086-00

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias para realizar el pago de títulos hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: JUDITH CRUZ CHAVARRO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01167-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, sería del caso acceder sino fuera porque observa el despacho que el proceso no cumple con todas las etapas procesales como es el auto de seguir adelante la ejecución.

Es menester recordarle al apoderado que, el Artículo 447 del Código General del Proceso estipula el momento en el cual se puede acceder al pago de títulos y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con los requisitos exigidos, esta Agencia Judicial se **ABSTIENE** de ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM
DEMANDADA: EDILSON GORDILLO CUBILLOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00217-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la parte demandante otorga poder para su representación, a la profesional en Derecho MARIA JOSÉ MURCIA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.997.391.926, portador de la Tarjeta Profesional 419.519 del C.S. de la J. y al ser procedente, este Despacho

RESUELVE. -

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional en Derecho MARIA JOSÉ MURCIA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.997.391.926, portador de la Tarjeta Profesional 419.519 del C.S. de la J., en los términos expuestos en el memorial, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA–RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: MARCO TULIO BERNAL BONILLA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA CONDE
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00219-00

Al despacho se encuentra correo del abogado ALFREDO LLANOS MEDIDA quien solicita se sirva fijar nueva fecha para la diligencia de entrega, pues considera que se dejaron por fuera unos metros cuadrados.

Al respecto revisado el despacho comisorio que se agrega mediante auto del 23 de octubre de 2023, se tiene que este indica:

“donde ya fueron resueltas las oposiciones del caso y encontrándonos en la carrera 6 No. 20-45, bodega objeto de la diligencia y teniendo en cuenta que la diligencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2022, ya fue alinderado el inmueble y no nos queda duda de que se trata del mismo inmueble donde se nos comisiona para hacer la entrega real y material”

Por lo anterior, es claro para este despacho que el día de la diligencia se corroboraron los linderos del inmueble y ante la presencia de la parte demandante no existió oposición alguna.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante por lo manifestado en la parte motiva de este auto

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E INDETERMINADOS
DEMANDADO: ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00290-00

De cara a la documental proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta agencia judicial, DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes dicha decisión. Se anexa link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl06nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F02PROCESOS%20ACTIVOS%20CON%20SENTENCIA%2FPROCESO%202019%2D00611&ct=1712762031484&or=OWA%2DNT%2DMail&cid=3b87436b%2D619a%2D8a17%2D5028%2D7dee2ea86cb2&ga=1&WSL=1.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HELDA ROJAS GONZALEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00730-00

En atención al escrito que eleva la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que aparecen en la relación del Banco Agrario anexa a este auto, a favor de **HELDA ROJAS GONZALEZ, identificada con c.c. 28.696.561.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: OLGA RODRIGUEZ CASANOVA y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00863-00

Al despacho se encuentra Oficio 1878 del 28 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual comunica el decreto del embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido a los demandados OLGA RODRIGUEZ CASANOVA y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA adelantado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en el proceso con RAD. **2022-00932-00**, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del remanente a favor del Proceso con radicado No. **2022-00932-00**, que se adelanta en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, contra los aquí demandados OLGA RODRIGUEZ CASANOVA y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.

Por **Secretaria** ofíciase al Despacho judicial.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva (Huila), abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: SUCESION
Demandante: **GLORIA RUTH CORDOBA**
Causante: **MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA**
Radicación: 41001418900520220088200

Atendiendo los preceptos consagrados en el art.286 del C.G.P, norma que faculta al juez para que proceda a la corrección de providencias, en que se haya incurrido errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la decisión, que se dictó, y teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la demandante, en la cual indica, que dentro de la providencia fechada 08 de marzo de 2024, se observan errores y alteraciones de palabras, el despacho

DISPONE:

1. Corregir el acápite de ANTECEDENTES inciso 2, y el inciso 7 en lo que corresponde al nombre correcto de la heredera GLORIA RUTH CORDOBA C.C.No.36.184.942, y el nombre de la apoderada, razón por la cual estos quedarán así:

ANTECEDENTES

1.1 ACTUACION PROCESAL

(...)

En ese mismo proveído se reconoció el derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA C.C.No.27.065.166, quien falleciera el 10 de enero de 2.021, a la señora GLORIA RUTH CORDOBA C.C.No.36.184.942, y se ordenó la notificación de los señores ROSEMBER GARCIA CORDOBA C.C.No.17.346.509; Y CONNY CORDOBA C.C.No.55.159.332 en su condición de herederos legítimos, el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se surtió conforme los preceptos consagrados en el art.490 del C.G.P. registrándose la misma en la página de emplazadas el 15 de junio de 2021, cumpliendo lo ordenado en él. Art.108 C.G.P, así mismo, mediante auto fechado 19 de enero de 2023.

El 20 de, se realiza audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobó el inventario y avalúos presentado por las partes, se decretó la partición como lo indica el art. 507 C.G.P., precisando que el único activo identificado es el inmueble identificado con cédula catastral No.01-05-0264-0013-001, avaluado en la suma de \$19.056.000.00; pasivos la suma de \$1.680.200, según recibo emitido por el Municipio de Neiva, por concepto de canon predio ejidal del 20 de octubre de 2023, se nombran partidores a la doctora MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS y al doctor CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO, y se oficia a la DIAN.

- 2.- Este auto hace parte integral de la providencia fechada 8 de marzo 2024.
- 3.- Los demás numerales quedan incólumes.
- 4.- Vencido el término de ejecutoria, continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
Demandado: ALEXANDER FIERRO ARIAS
Radicación: 41001418900520230005500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO: ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00124-00

Revisado el proceso de la referencia la parte demandante presenta liquidación del crédito, pero revisado el proceso de la referencia aún no se decreta auto de 440 que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera no se encuentra la notificación a la demandada **ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA**

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. al demandado ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita

Cúmplase y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA SA
CAUSANTES : JUAN DARIO MAYORGA LAGOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00181-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO FINANDINA SA**, identificado con **NIT 860.051.894-5**, en contra de **JUAN DARIO MAYORGA LAGOS con C.C. No. 94.493.836**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Comuníquese por secretaría los oficios de levantamiento.

TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción, ya que, el despacho solo posee copia digital del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00449-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las facturas anexadas con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

Las allegadas con la contestación de la demanda: En un (01) archivo electrónico, antecedentes del caso del asunto, tales como: objeciones presentadas, guías de envío, órdenes de pago, investigaciones de siniestro, entre otros.

Testimoniales

Se cita a las señoras Martha Viviana Cañón y Luz Elena Núñez Vallejos para que depongan sobre el trámite técnico de las reclamaciones por concepto de facturas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y las cuales podrán ser notificadas a través del apoderado de la demandada.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL DIECINUEVE (19) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, dicha audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, cuyo link se inserta: <https://call.lifesizecloud.com/21207850>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON
Radicación: 41001418900520230049900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL TRUJILLO AVILA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00517-00

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **890.903.938-8**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DANIEL TRUJILLO AVILA** identificado con **C.C. No. 1082215080**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré como base de recaudo, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses, remuneratorios y moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado se notifica conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y dejó vencer en silencio los términos con los que contaba para contestar.

Asimismo, se puede observar que la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, tomó nota del embargo del bien inmueble objeto de Hipoteca.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DANIEL TRUJILLO AVILA** identificado con **C.C. No. 1082215080**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-279111, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien mueble, cautelado dentro de este litigio.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTBEL MEDINA PEREZ
CARMEN GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00730-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, el despacho el 04 de abril de 2024 emitió auto del 440 del Código General del Proceso, sin embargo, de acuerdo a que estamos ante un proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, corresponde emitir auto de 468 del CGP.

Sería el caso, hacer un control de legalidad de acuerdo lo mencionado, procediendo el despacho a emitir auto de 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** y en contra de **RUTBEL MEDINA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12136922 Y CARMEN GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 55163425**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **31 de agosto de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Asimismo, se puede observar que la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, tomó nota del embargo del bien inmueble objeto de Hipoteca.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, auto del 04 de abril de 2024, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIANA MARITSA LOPEZ SANCHEZ** identificada con C.C. No. 26.593.978; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago

CUARTO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-178518, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien mueble, cautelado dentro de este litigio.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS ARLEY TIQUE GAVIRIA
Radicación: 41001418900520230073200
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho,
conforme lo indica el art. 366 C.G.P..

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de
la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: YONNY ESTIVE ARIAS
Radicación: 41001418900520230073600
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho,
conforme lo indica el art. 366 C.G.P..

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de
la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: MARBELY DURLEY POPAYAN
Radicación: 41001418900520230078200
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho,
conforme lo indica el art. 366 C.G.P..

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de
la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON
Radicación: 41001418900520230079000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO MAURICIO GARCIA HERNANDEZ
Radicación: 41001418900520230084500
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho,
conforme lo indica el art. 366 C.G.P..

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de
la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00877-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las facturas anexadas con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

- Cartas de objeción emitidas por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
- Soporte de envío de las cartas de objeciones, glosas y devolución remitidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a Interrogatorio de Parte a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA FRACTURAS Y ORTOPEDIA, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que será planteado en audiencia.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL Diecinueve (19) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, dicha audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, cuyo link se inserta: <https://call.lifesizecloud.com/21208589>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00984-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto calendado primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el juzgado resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Revisado el memorial por medio del cual la ejecutante solicita control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que, mediante auto calendado 01 de marzo de 2024, esta agencia judicial revocó el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y ordenó la terminación del proceso, sin embargo, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora, observa este despacho que la CLINICA DE FRACTURAS comunicó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que las glosas, conciliaciones y/o asuntos relacionados con la cartera deberán comunicar única y exclusivamente al correo: cartera@fracturasyortopedia.com:

----- Mensaje original -----

Asunto: Email para la recepción de glosas, pagos, conciliaciones y/o asuntos relacionados con la cartera.
Fecha: Fri, 06 Nov 2020 11:41:34 -0500
De: cartera@fracturasyortopedia.com
Para: notificacionessegurosdelestadosoal@sis.co

Neiva, 6 de Noviembre del 2020

Señores

Seguros Del Estado
Bogotá D.C

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar e informar que para la recepción vía email de glosas, pagos, conciliaciones y/o asuntos relacionados con la cartera de nuestra institución (clínica de fracturas y ortopedia ltda), se deberán comunicar **única y exclusivamente al correo cartera@fracturasyortopedia.com**, ya que son temas que solo corresponden al departamento de cartera, una vez enviado este correo no se tendrán en cuenta las objeciones o solicitudes que se realicen a correos electrónicos diferentes.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente.

Departamento De Cartera
Cel. +57 312 434 64 91
Calle 18 N° 6 - 65 Quirinal
Neiva - Huila

Revisados nuevamente todos los anexos aportados por la parte ejecutada, a fin de corroborar lo señalado por la apoderada de la CLINICA DE FRACTURAS, se observa que, en efecto, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., remitió las glosas a un correo distinto al indicado por la ejecutante, veamos un ejemplo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



tu compañía siempre

CMVIQ034000001088985

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2022
OBJ-202203002097

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Dirección: CALLE 18 No 6 - 65
Teléfono: 8756349
Correo electrónico: fracturas_2005@hotmail.com
NEIVA, HUILA

VÍCTIMA	SEBASTIAN CARDOZO PIZARRO
PÓLIZA	81457092
SINIESTRO	90-2021-1010053
N° FACTURA RECLAMACIÓN	FEC1-25577
TIPO	OBJECIÓN POR VEHÍCULO NO INVOLUCRADO

Así mismo, se encuentra que, dentro del soporte probatorio, se allegan glosas que no corresponden al presente proceso:



tu compañía siempre

CMVIQ034000001065067

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2022
OBJ-202203002183

Señores
HOSPITAL GONZALO CONTRERAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Dirección: CARRERA 15 N° 19 B - 135
Teléfono: 2023636
Correo electrónico: hgc.gestionfinanciera@gmail.com
LA UNION, VALLE

VÍCTIMA	LUZ ADRIANA ARISMENDI LOAIZA
PÓLIZA	80837376
SINIESTRO	84-2022-1060857
N° FACTURA RECLAMACIÓN	FE223228
TIPO	OBJECIÓN POR VEHÍCULO NO INVOLUCRADO

Ahora bien, con la demanda se allegan 80 facturas, no obstante, se observa que presentaron glosas respecto de 54 facturas, no obstante, como se dijo en líneas anteriores, éstas fueron remitidas al correo fracturas_2005@hotmail.com, el cual no es el autorizado por la ejecutante cartera@fracturasyortopedia.com, tal como se les dio a conocer desde noviembre del año 2020, es decir, que la ejecutada tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica a la cual debía comunicar las glosas, con la advertencia que las que no fuesen remitidas al correo indicado, no serían tenidas en cuenta y aun así las remitió a otro canal electrónico.

Así las cosas, en términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Colofón, fuerza concluir que, el auto calendado primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) no procedía, como quiera que la revocatoria del auto de mandamiento de pago tenía como sustento las glosas aludidas por la ejecutada, no obstante, como se dijo en precedencia, la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL NO las comunicó al correo autorizado por la CLINICA DE FRACTURAS, con escrito del 6 de noviembre de 2020, en el que le informó que las glosas debía remitirlas al correo cartera@fracturasyortopedia.com con la advertencia que las que no fuesen remitidas a dicho correo indicado, no serían tenidas en cuenta sin embargo, las envió al email fracturas_2005@hotmail.com, el cual no es el autorizado por la ejecutante. en consecuencia, es menester dejar sin efectos la citada providencia.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se revocó el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA SOLORZANO
DEMANDADA: ROCIO HERNANDEZ MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01004-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, profesional WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez sustituye el poder a él otorgado al profesional JOHN HENRRY OLIVERA MENDOZA. Al respecto este Despacho, acepta la renuncia presentada por el profesional WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR y niega la sustitución de poder por cuanto no puede sustituir el poder al cual está renunciando. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del profesional del Derecho WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de poder por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSÓ ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO
DEMANDADA: JOSE IGNACIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01083-00

Al Despacho se encuentra memorial allegado por el abogado ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775 y T.P. 356.964 del C.S. de la J. quien solicita se le reconozca personería para continuar como apoderado de la parte demandante y se revoque el poder otorgado al abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al profesional en derecho JUAN DAVID BRAVO PABÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.857.856 y portador de la Tarjeta Profesional 332.889 del C.S. de la J. del C.S. de la J

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional en derecho ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775 y portador de la Tarjeta Profesional. 356.964 del C.S. de la J. del C.S. de la J. para que continúe actuando como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
CAUSANTE : JESUS VARGAS TORRES
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00037-00
S.S.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, y por ser procedente, esta dependencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR El desistimiento de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RODOLFO RAMIRO MEDINA SALCEDO
DEMANDADO: DANIELA BONILLA TRUJILLO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00156-00

Avizorando la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2024, por error aritmético en el nombre y cedula del demandado, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2024, el cual quedará:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga la Señora DANIELA BONILLA TRUJILLO identificado con la CC. No. 1.082.805.601, en cuentas corrientes y de ahorros que posea en Bancolombia S. A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Bango Bogotá, Banco Occidente, Banco Porvenir, BBVA, Banco Gnb Sudameris, Scotiabank, Falabella S.A., Banco W, Bancoomeva, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Finandina, Santander, Fondo Nacional del Ahorro.
Se limita la medida en \$6.000.000."

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 0726

Señores

GERENTE

notificacjudicial@bancolombia.com.co

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

notificacionesjudiciales@davivienda.com

embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co

Gtesantafe@bancocajasocial.com

rjudicial@bancodebogota.com.co

djudica@bancodeoccidente.com.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

notifica.co@bbva.com

mrosero@gnbsudameris.com.co - rpperez@gnbsubdameris.com.co

sac_ccfiducolpatria@scotiabankcolpatria.com

embargosbancoomeva@coomeva.com.co, notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

notificacionesjudiciales@falabella.com

embargos@bancow.com.co

notificacionesjud@bancamia.com.co

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

embargos@bmm.com.co

embargosydesembargos@bancofinandina.com

notificacionesjudiciales@fna.gov.co

servicioalcliente@santanderconsumer.co

Neiva – Huila

c.c. rosadojcmejia@gmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de RODOLFO RAMIRO MEDINA SALCEDO identificado con c.c. 1.082.803.681, contra DANIELA BONILLA TRUJILLO identificado con la CC. No. 1.082.805.601.

Radicado No. 41001-41-89-005-2024-00156-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó **“EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga la Señora DANIELA BONILLA TRUJILLO identificado con la CC. No. 1.082.805.601, en cuentas corrientes y de ahorros que posea en el Banco Agrario de Colombia, Caja Social BCSC, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Occidente, Banco de Bogotá, AV Villas, Popular, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coonfie, Cooperativa de Ahorro Crédito Coofisan de Neiva Huila y Banco Agrario del Municipio de Neiva.

Se limita la medida en \$6.000.000.”

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. –

/AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA -
MERCANEIVA
DEMANDADO: EUGENIO FLOREZ ESQUIVEL
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00160-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto que libra mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA**, identificado con el NIT 9013022373, y en contra de **EUGENIO FLOREZ ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.825, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de ocupación que se traen como base de recaudo.-

1. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE 2517, correspondiente al mes de junio de 2023, que se hizo exigible el día 07 de junio de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1 15.400.00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de julio de 2023, que se hizo exigible el día 10 de julio de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1 15.400.00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de agosto de 2023, que se hizo exigible el día 08 de agosto de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

4. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.400,00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de septiembre de 2023, que se hizo exigible el día 08 de septiembre de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
5. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.400,00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente el mes de octubre de 2023, que se hizo exigible el día 07 de octubre de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
6. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.400,00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de noviembre de 2023, que se hizo exigible el día 08 de noviembre de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
7. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.400,00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de diciembre de 2023, que se hizo exigible el día 07 de diciembre de 2023.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
8. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.400,00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de enero de 2024, que se hizo exigible el día 19 de enero de 2024.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
9. Por el valor de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.400,00) por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2517, correspondiente al mes de febrero de 2024, que se hizo exigible el día 07 de febrero de 2024.
 - a. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
10. Por las cuotas de ocupación que se causen por el local 2517 durante el proceso, y hasta su terminación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **ERIKA MEDINA AZUERO** identificado con c.c. 33750205 y T.P. 274.486 del CSJ, como apoderada de la parte demandante."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA BALCONES DE CASA BLANCA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00162-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASA BLANCA, propiedad horizontal identificada con NIT 900.034.120-7**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT 860034313-7** quiendeberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la certificación expedida por la parte demandante.

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS. –

1.1 La suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (104.181 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.2 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/03/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.3 La suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$412.247 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.4 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/04/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.5 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.6 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/05/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.7 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAN TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.8 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/06/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.9 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAN TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.10 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/07/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.11 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAN TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.12 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/08/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.13 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAN TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.14 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/09/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.15 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAN TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.16 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/10/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.17 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAN TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.18 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/11/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.19 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.20 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/12/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.21 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.22 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/01/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.23 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.24 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/02/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.25 La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.260 M/cte)**, por concepto de retroactivo de cuotas ordinarias de administración, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.26 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/05/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de la expensa común del mes de febrero de 2024, pues a la fecha de presentación de la demanda no es exigible

TERCERO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUFAGRO S.A.S
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ADAMES MENESES
NATALY TOVAR ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00166-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADOS: HUMBERTO ALVAREZ LINARES y ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00175-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.162 y en contra de **HUMBERTO ALVAREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.381 y **ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.2625.2216, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000,00)** más los intereses corrientes a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde el momento de la suscripciones del título valor y hasta la fecha de pago del mismo, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación el 21 de septiembre del 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN JAVIER SANCHEZ VANEGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00191-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, en contra de ELKIN JAVIER SANCHEZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.805.169, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 039056100025422

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 24.800.000) correspondientes al saldo del capital del pagaré 039056100025422.

1.2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$5.295.852) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 26 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 17 de febrero de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO H.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.171.324 de Neiva Huila, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.546 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL – MONITORIO-
DEMANDANTE : DIEGO ANDRES CASTRO DIAZ
CAUSANTE : LUIS HERNANDO LOSADA RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00195-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Monitoria, propuesta **DIEGO ANDRES CASTRO DIAZ** contra **LUIS HERNANDO LOSADA RODRIGUEZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 15 de marzo de 2024, y notificada en estado el 18 de marzo de 2024, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 21 de marzo de 2024

La parte actora, dentro del término legal, allega escrito de subsanación, pero la misma no se ajusta a lo ordenado, toda vez que no allego la conciliación, escudando dicha petición en las medidas que solicito con la demanda

Al respecto es importante informarle al demandante, que las medidas solicitadas no cumplen las exigencias de los art. 421, 590, 599 del C.G.P. que rezan:

Art.590 Medidas Cautelares en Proceso Declarativo:

(...)

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Sobre este tema, el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión estableció la tesis de las medidas innominadas:

“TEMA: MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS - a efectos de decretarlas, por mandato del artículo 590 del CGP, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida. HECHOS: la a quo negó la medida cautelar pues el actor debía acreditar las probabilidades de éxito en las pretensiones de la demanda y en el caso ello no surge con claridad. No existe elemento de prueba sobre la amenaza respecto del objeto del litigio, y la declaratoria del crédito recae sobre expectativas respecto a procesos que aún no se definen ante la “justicia contenciosa”. El demandante interpuso el recurso de apelación, donde resaltó que con las pruebas aportadas en la demanda se acredita la legitimación e interés para actuar de la demandante y la demandada, en tanto aparece en los procesos administrativos como apoderado de la parte activa. Además, existe una amenaza sería porque el demandado puede incumplir con la obligación de entregarle a el 40% que le corresponde



Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

en los nueve procesos de reparación directa relacionados en su pretensión. TESIS: El literal C del artículo 590 del CGP otorga la posibilidad de que el juez practique cualquier medida cautelar que encuentre razonable para alguno de los siguientes fines: a) proteger el objeto del litigio; b) impedir su infracción; c) evitar las consecuencias perjudiciales de esa infracción; d) prevenir daños o hacer cesar los causados y; e) asegurar la efectividad de la pretensión. A efectos de adoptar una de esas medidas, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida. El juez debe abstenerse de decretar medidas cautelares que no atiendan estos requisitos esenciales, por cuanto implicarían afectaciones injustificadas, verbigracia, de orden patrimonial, en contra del demandado. En el caso concreto si se contrasta la pretensión del demandante con la medida cautelar deprecada, se advierte que no se satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 590 CGP; la medida no asegura la efectividad de la pretensión, ni se advierte necesaria. (...) el escenario declarativo que convocó el demandante a través de su pretensión, no implica, en este proceso, la imposición de una prestación de dar en contra de la pasiva que haga necesaria la imposición de una caución para asegurar su efectividad. (...) lo deprecado es el reconocimiento del porcentaje del crédito que le corresponde y el reconocimiento como acreedor ante terceros ajenos a la relación contractual, es decir, las entidades públicas que serían las eventuales deudoras en caso de prosperar las pretensiones de reparación directa a las que se alude en la demanda. (...) Aun siendo favorable totalmente la sentencia para el demandante, ninguna condena se deprecó en contra del demandado, lo que haría inocuo y hasta desproporcional, exigirle la entrega de una suma dineraria a título de caución. (...). A efectos de decretar una medida cautelar innominada, por mandato del artículo 590 del CGP, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida. El juez debe abstenerse de decretar medidas cautelares que no atiendan estos requisitos esenciales, por cuanto implicarían afectaciones injustificadas, verbigracia, de orden patrimonial, en contra del demandado; máxime si se constata que, aun siendo completamente favorable la sentencia al demandante, la medida no guarda relación con la pretensión y su beneficio es nulo respecto a la misma."¹

El art. 421 Tramite:
(...)

Parágrafo; En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las demás medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Atendiendo lo anterior, se desprende claramente, que las medidas solicitadas por la parte actora, no satisfacen los requisitos contemplados en el art. 590 C.G.P., la medida no asegura, la efectividad de la pretensión, ni se advierte necesaria.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Confirma Recurso Pr.05001-31-03-009-2022-00082-01 Tribunal Superior de Medellín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA
ANDREA SANCHEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00197-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de FERNANDO GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.384.490, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.725.571 ANDREA SANCHEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. No. 26.430.873, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 01 del 10 de junio de 2022.

1.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) correspondientes al saldo de la letra de cambio 01 del 10 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de enero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: QUIRUMEDICAL LTDA
**DEMANDADO: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –
EMCOSALUD**
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00200-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00204-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : RESTITUCION
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
CAUSANTE : KAREN DAYANA OSORIO ARROYAVE
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00209-00
S.S.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, y por ser procedente ordénese el retiro de la demanda.

En consecuencia, este despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROGER VERU DIAZ
DEMANDADO: LEONARDO SANCHEZ TORRES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00210-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de ROGER VERU DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.166, en contra de LEONARDO SANCHEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.276.678, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 14 de enero de 2023.

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) correspondientes al saldo de la letra de cambio sin numeración del 14 de enero de 2023.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa indicada en el artículo 884 del Código de comercio "bancario corriente" desde 15 de enero del año 2023, hasta el 23 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 24 de mayo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO NUÑEZ SERRATO
DEMANDADO: MARIA PAULA CABRERA MURCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00217-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA -
DEMANDANTE : LAUREANO JOVEN LEDESMA
DEMANDADO : ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00880-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **LAUREANO JOVEN LEDESMA** en contra de **ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO**, fue inadmitida mediante auto fechado 21 de marzo del año 2024, y notificada en estado el 22 de marzo de 2023, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 05 de abril del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JESUS MARIA PATARROYO PUNTES
DEMANDADOS : NIDIA GARCIA BENAVIDES Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2024-00225-00

Procede nuevamente al estudio de la demanda después de haber sido inadmitida, la parte actora allega dentro del término legal el escrito de subsanación, la demanda se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por el señor **JESUS MARIA PATARROYO PUNTES**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados señores **NIDIA GARCIA BENAVIDES C.C.No.36.068.712, BIBIANA HORTA PERDOMO C.C.No.1.075.241.812 Y GILBERTO PERDOMO AROCA C.C.No.1.082.803.362** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE-
DEMANDANTE: JESUS MARIA PATARROYO PUENTES
DEMANDADO: NIDIA GARCIA BENAVIDES Y OTROS
RADICACION: 41001418900520230063000

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 Inciso 2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : EDITH JHOANA FALLA ARANGO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00231-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, y en contra de **EDITH JHOANA FALLA ARANGO**, mayor de edad, identificado(a) con **cédula de ciudadanía No 36.309.118**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 34.852.702.00) M/CTE por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 conforme a la obligación consignada en el pagare No. 36309118.
2. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.199.770.00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a MARCO USECHE BERNATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y portador de la tarjeta profesional número 192.014 del C.S.J., para que actúe a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva (Huila), abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: REIVINDICATROIO
Demandante: **CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA**
Demandante: **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA Y OTRO**
Radicación: 41001418900520240023600

Acatando los preceptos consagrados en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, y para evitar futuras nulidades.

el despacho

DISPONE:

1.- Corregir la referencia del proceso del auto calendado el 21 de marzo de 2024, el cual quedará así:

Proceso: REIVINDICATROIO
Demandante: **CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA**
Demandante: **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA Y OTRO**
Radicación: 41001418900520240023600

2- Este auto hace parte integral de la providencia fechada 21 de marzo de 2024.

3.- Los demás numerales quedan incólumes.

4.-Vencido el término de ejecutoria, continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA y
JHON FREDY HUEPE ARIAS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00240-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-0**, y en contra de **MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA identificada con c.c. 1075.545.244 y JHON FREDY HUEPE ARIAS identificada con cedula de ciudadanía número 7.706.709**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré **11418069** que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS moneda corriente (\$8'855.713) moneda corriente, como saldo capital que venció el 12 de diciembre de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del capital anterior desde entre de 15/07/2023 (fecha del último pago de interés) y el 12 de diciembre de 2023 (fecha capital vencido). Liquidados a la tasa del 15.12% manual pactado en el pagare por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$477.018)
 - 1.2. Por la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.534) correspondiente al valor de la prima de seguro.
 - 1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 13 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con C. C No 10'548.758; Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 115.279, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HECTOR WILLIAM CABRERA ROJAS
DEMANDADOS : OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2024-00253-00

Procede el despacho al estudio de la demanda, la cual se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por el señor **HECTOR WILLIAM CABRERA ROJAS C.C.No.1.075.243.481**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada **OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ C.C.No.36.310.246** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER Personería al doctor **ANDRES BOJACA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía No.19.421.224, portador de la Tarjeta Profesional No.46.321 expedida por el C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO: DIEGO PASTRANA VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00271-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, identificado con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.**, identificado con el NIT. No. 891.100.673-9 y en contra de **DIEGO PASTRANA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.292.537, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE No 19868839:**

1. Por la suma de **\$23.915.470**, por concepto de capital, más la suma de **\$5.172.019**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada, durante el tiempo comprendido entre el día 17 de marzo de 2023 al 18 de marzo de 2024, más los intereses moratorios, sobre el capital reclamado desde el 19 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cédula de ciudadanía número 5.884.728, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: LUBETH STELLA PERALTA ROJAS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00272-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT No. 860.007.647-7**, y en contra de **LUBETH STELLA PERALTA ROJAS identificada con C.C. No. 1075216776**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré **1203467** que se trae como base de recaudo.-

1. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$24.743.526) moneda legal.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del capital anterior calculados entre el VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (29-03-2022) HASTA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (26-11-2023), a la tasa del 17,73% anual pactado en el pagare.
 - 1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 27 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, identificado con C. C No. 1.018.489.202 expedida en Bogotá y T.P. No. 329.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BIENES RAICES BURITICA S.A.S
DEMANDADOS : SONIA ROCIO PARRA MENDOZA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2024-00209-00

Procede el despacho al estudio de la demanda, la cual se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por el señor **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada señora **SONIA ROCIO PARRA MORENA C.C.No.26.578.652** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER Personería para actuar a la doctora **PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO C.C.No.42.119.402** T.P.No.122.188, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SERGIO FIERRO SILVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00274-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA identificada con el Nit. 891.180.008-2, en contra de SERGIO FIERRO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.216.214, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. GF1-162163

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$159.023) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023.

1.3. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de junio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$161.828) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de julio de 2023.

1.5. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.

1.6. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$164.684) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de agosto de 2023.

1.8. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023.

1.9. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de agosto de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PESOS MCTE (\$167.589) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de septiembre de 2023.

1.11. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023.

1.12. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$170.546) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de octubre de 2023.

1.14. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

1.15. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$173.555) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de noviembre de 2023.

1.17. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de octubre de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.

1.18. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$176.617) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de diciembre de 2023.

1.20. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023.

1.21. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de diciembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$179.734) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de enero de 2024.

1.23. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

1.24. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de enero de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$182.905) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de febrero de 2024.

1.26. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de enero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de 2024 hasta el 10 de febrero de 2024.

1.27. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de febrero de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.28. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$186.132) correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de marzo de 2024.

1.29. Por los intereses corrientes a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el 11 de febrero de 2024 hasta el 10 de marzo de 2024.

1.30. Por los intereses por mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de marzo de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317, con Tarjeta Profesional No. 227.654, del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KEVIN GUZMAN MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00276-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4 y en contra de **KEVIN GUZMAN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.026, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.4C997191

- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.731.102) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, más la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.949.804) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de diciembre de 2023 hasta el día 21 de marzo de 2024, más los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir desde el 22 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.884.728, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: WILFAN ARBEY OLAYA BERMUDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00277-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **WILFAN ARBEY OLAYA BERMUDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 7732778, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valore Pagaré electrónico No. 7732778, presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con 1.052.381.072 y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA BALCONES DE CASA BLANCA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00278-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASA BLANCA, propiedad horizontal identificada con NIT 900.034.120-7**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT 860034313-7** quiendeberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la certificación expedida por la parte demandante.

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS. –

1.1 La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$364.952 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.2 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/09/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.15 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.16 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/10/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.17 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.18 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/11/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.19 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.20 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/12/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.21 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.22 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/01/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.23 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.24 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/02/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.25 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.26 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/03/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.27 La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000 M/cte)**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.28 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000 M/cte)**, por concepto de retroactivo de cuotas ordinarias de administración, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA TORRE I Y II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.29 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02/04/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de la expensa común del mes de febrero de 2024, pues a la fecha de presentación de la demanda no es exigible

TERCERO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO : RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS CASTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00280-00

RAFAEL SALAS CASTRO, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS CASTRO**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No allega dirección de notificación ni física ni electrónica, y no solicita el emplazamiento.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON DURAN FIERRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00281-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, en contra de YEISON DURAN FIERRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.181.403, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 039166100001210

1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) correspondientes al saldo del capital del pagaré 039166100001210.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$2.508.119) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de marzo de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.673, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.386 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS
DEMANDADO: JAVIER JIMENEZ MORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00282-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS**, identificado con el NIT. No. 900.864.020-1, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS**, identificado con el NIT No. 900.864.020-1 y en contra de **LUIS HUMBERTO BONILLA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.601, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (11.409.750,00)**, correspondiente a las siguientes cuotas ordinarias:

CONCEPTOS	FECHA DE VENCIMIENTO	MORA	VALOR CARTERA
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MAYO DE 2019	31/05/2019	1/06/2019	\$ 118.750,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JUNIO DE 2019	30/06/2019	1/07/2019	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JULIO DE 2019	31/07/2019	1/08/2019	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE AGOSTO DE 2019	31/08/2019	1/09/2019	\$ 183.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019	30/09/2019	1/10/2019	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE OCTUBRE DE 2019	31/10/2019	1/11/2019	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019	30/11/2019	1/12/2019	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019	31/12/2019	1/01/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ENERO DE 2020	31/01/2020	1/02/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE FEBRERO DE 2020	29/02/2020	1/03/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MARZO DE 2020	31/03/2020	1/04/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ABRIL DE 2020	30/04/2020	1/05/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MAYO DE 2020	31/05/2020	1/06/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JUNIO DE 2020	30/06/2020	1/07/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JULIO DE 2020	31/07/2020	1/08/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE AGOSTO DE 2020	31/08/2020	1/09/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020	30/09/2020	1/10/2020	\$ 183.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE OCTUBRE DE 2020	31/10/2020	1/11/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020	30/11/2020	1/12/2020	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020	31/12/2020	1/01/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ENERO DE 2021	31/01/2021	1/02/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE FEBRERO DE 2021	28/02/2021	1/03/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MARZO DE 2021	31/03/2021	1/04/2021	\$ 183.000,00

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ABRIL DE 2021	30/04/2021	1/05/2021	\$ 183.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	30/04/2021	1/05/2021	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MAYO DE 2021	31/05/2021	1/06/2021	\$ 183.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	31/05/2021	1/06/2021	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JUNIO DE 2021	30/06/2021	1/07/2021	\$ 183.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	30/06/2021	1/07/2021	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JULIO DE 2021	31/07/2021	1/08/2021	\$ 183.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	31/07/2021	1/08/2021	\$ 30.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE AGOSTO DE 2021	31/08/2021	1/09/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	30/09/2021	1/10/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	31/10/2021	1/11/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021	30/11/2021	1/12/2021	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021	31/12/2021	1/01/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ENERO DE 2022	31/01/2022	1/02/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE FEBRERO DE 2022	28/02/2022	1/03/2022	\$ 183.000,00

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MARZO DE 2022	31/03/2022	1/04/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ABRIL DE 2022	30/04/2022	1/05/2022	\$ 183.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	30/04/2022	1/05/2022	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MAYO DE 2022	31/05/2022	1/06/2022	\$ 183.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	31/05/2022	1/06/2022	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JUNIO DE 2022	30/06/2022	1/07/2022	\$ 183.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUOTA EXTRAORDINARIA	30/06/2022	1/07/2022	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JULIO DE 2022	31/07/2022	1/08/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE AGOSTO DE 2022	31/08/2022	1/09/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022	30/09/2022	1/10/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE OCTUBRE DE 2022	31/10/2022	1/11/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022	30/11/2022	1/12/2022	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022	31/12/2022	1/01/2023	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ENERO DE 2023	31/01/2023	1/02/2023	\$ 183.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE FEBRERO DE 2023	28/02/2023	1/03/2023	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MARZO DE 2023	31/03/2023	1/04/2023	\$ 183.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ABRIL DE 2023	30/04/2023	1/05/2023	\$ 223.000,00
RETROACTIVO	30/04/2023	1/05/2023	\$ 120.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE MAYO DE 2023	31/05/2023	1/06/2023	\$ 223.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	31/05/2023	1/06/2023	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JUNIO DE 2023	30/06/2023	1/07/2023	\$ 223.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	30/06/2023	1/07/2023	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE JULIO DE 2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 223.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	31/07/2023	1/08/2023	\$ 30.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE AGOSTO DE 2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 223.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023	30/09/2023	1/10/2023	\$ 223.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE OCTUBRE DE 2023	31/10/2023	1/11/2023	\$ 223.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023	30/11/2023	1/12/2023	\$ 223.000,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023	31/12/2023	1/01/2024	\$ 223.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ENERO DE 2024	31/01/2024	1/02/2024	\$ 223.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE FEBRERO DE 2024	29/02/2024	1/03/2024	\$ 223.000,00
TOTAL			\$ 11.409.750,00

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se verifiquen el pago de los mismos, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las demás cuotas de administración que causen en el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.284.775 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **15 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JORGE LUIS SUNCE POLANIA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00283-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Nif. 891.100.673-0**, y en contra de **JORGE LUIS SUNCE POLANIA identificado con C.C. No. 1.075.255.935**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré **11485954** que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS moneda corriente (\$4.340.621,00) moneda corriente, como saldo capital que venció el 15 de marzo de 2024.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del capital anterior desde entre el 01 de octubre de 2023 al 15 de marzo de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagare por la suma de \$487.017,00.
 - 1.2. Por la suma de \$17.164,00 correspondiente al valor de la prima de seguro.
 - 1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JULIAN RODRIGUEZ ALDANA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00285-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA identificado con el NIT. 891.100.673-9, en contra de JULIAN RODRIGUEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.232.023, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 11497420

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) correspondientes al saldo del capital del pagaré 11497420.

1.2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$168.282) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 05 de noviembre de 2023 al 19 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de marzo de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$10.804) correspondiente a primas de seguros y otros conceptos generados con la suscripción del pagare.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.692, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.493 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 14 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00286-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, Villa Regina, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **CALLE 18 No. 34 A 47, Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : LIRVIO CHAUX RAMÍREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00287-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, tratándose del pagaré 20744008272, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem, se libraré mandamiento de pago.

Sin embargo, se observa que igualmente se allega el pagaré electrónico 24903401, que no se encuentra la aceptación de la obligación de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1**, y en contra de **LIRVIO CHAUX RAMÍREZ, identificado con la C.C. 12.238.241**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 20744008272 que se trae como base de recaudo.-

1. \$1.913.969,00 por concepto del capital del adeudado en el pagaré
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré No. 24903401, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.039 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva (Huila), abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PRESCRIPCION
Demandante: **MARIA IGNACIA LEAL ALDANA**
Causante: **CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ**
Radicación: 41001418900520240028800

Estudiada la demanda, de PERTENENCIA propuesto por MARIA IGNACIA LEAL ALDANA mediante apoderado judicial contra CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ, se avizora que el apoderado de la parte demandante es el doctor EDUARDO PELAEZ MOLANO, quien en la actualidad me representa en un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el ESTADO, razón por la cual, me encuentro impedido para conocer del proceso referenciado, toda vez que dicha causal se encuentra establecida en el numeral 5 art.141 del C.G.P., siendo procedente remitir el proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido, para conocer del proceso, radicado bajo el número 41001418900520240028800 conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO